JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-276/2017

PROMOVENTE: ROBERTO SERGIO

MORALES NOBLE

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA

ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS

RUIZ

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ identificado con la clave SUP-JDC-276/2017, promovido por Roberto Sergio Morales Noble, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática², de resolver el recurso de queja contra órgano; y

RESULTANDO

¹ En adelante juicio ciudadano.

² En adelante PRD.

- I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en su escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 1. Escrito de petición ante la Mesa Directiva. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, Roberto Sergio Morales Noble y otros Consejeros Nacionales presentaron ante la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD un escrito en el que solicitaron que se convocara al Pleno de dicho consejo para una sesión extraordinaria, en la que se abordaran temas relacionados con la renovación de los partidistas, se aprobara la convocatoria correspondiente y se determinara solicitar al Instituto Nacional Electoral que organizara las elecciones respectivas.
- 2. Juicio ciudadano constitucional SUP-JDC-200/2017. El treinta y uno de marzo siguiente, los actores promovieron *per saltum* ante esta Sala Superior el juicio ciudadano citado, al no recibir respuesta a la petición que antecede.
- 3. Reencauzamiento. El cuatro de abril posterior, esta Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que la demanda del juicio ciudadano se reencauzó a recurso partidista de

queja contra órgano, el cual es de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD³.

II. Promoción de nuevo juicio constitucional ciudadano. El diecisiete de abril del año en curso, Roberto Sergio Morales Noble presentó el juicio ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a fin de controvertir la omisión de resolver la queja contra órgano.

III. Trámite y sustanciación.

a. Turno. El veinticuatro de abril siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, y toda vez que el medio fue autoridad presentado ante la señalada como responsable, con el turno fue remitida junto documentación correspondiente para dar cumplimiento

³ En dicho acuerdo se expresó que la Comisión quedaba vinculada para resolverlo a la brevedad, así como la Mesa Directiva responsable a emitir a la brevedad su informe correspondiente.

⁴ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la referida legislación.

b. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, en términos de los artículos 1°, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por un integrante de un partido político, para impugnar la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del

PRD de resolver un recurso partidista de queja contra órgano.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso e), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación, como se razona a continuación:

- I. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, porque el actor: I) Precisa su nombre; II) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; III) Identifica el acto controvertido; IV) Menciona a la autoridad responsable; V) Narra los hechos en los que basa su demanda; VI) Expresa los conceptos de agravio que la sustentan; VII) Ofrece pruebas, y VIII) Asienta su firma autógrafa.
- II. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que se impugna la omisión de resolver el recurso partidista de queja contra órgano.

En el informe circunstanciado la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD manifiesta que en la fecha en que fue suscrito dicho informe no se había emitido la resolución correspondiente, toda vez que registró e integró la queja con el número de clave QO/NAL/90/2017 y emitió el acuerdo de veintiuno de abril del presente año, en el que ordenó a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD, que hiciera del conocimiento público la interposición del recurso mediante la cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fijó en los estrados, con el fin de que aquellos que se consideren terceros interesados puedan comparecer por escrito a dicho procedimiento a efecto de manifestar lo que a su interés convenga.

También indicó, que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el punto anterior, la referida Mesa Directiva debía remitir a la Comisión el informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesario para la resolución del asunto; y, en su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismo.

Por ende, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión⁵.

III. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación, en tanto que el ciudadano promovente acreditó su calidad de integrante del IX Consejo Nacional del PRD.

IV. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues es quien promovió, entre otros, el medio de impugnación que fue reencauzado a queja partidista contra órgano, cuya falta de resolución se reclama; lo cual pone de manifiesto la probable afectación a su derecho de acceso efectivo a los medios de impugnación internos del partido político.

V. Definitividad y firmeza. Se considera que se cumple con este requisito ya que el acto intrapartidista está relacionado con una controversia del Consejo Nacional del PRD; por lo que no se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

7

⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 520 y 521

VI. Terceros interesados. No obstante que del informe circunstanciado se desprende que se llevó a cabo el procedimiento de publicitación en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación, el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD certificó que durante el plazo que se hizo del conocimiento la interposición del presente medio de impugnación, no se presentó escrito con el carácter de tercero interesado.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Precisión de la procedencia del juicio ciudadano que se resuelve.

Como cuestión previa se estima pertinente dejar precisado que la controversia admite ser resuelta a través del presente juicio, no obstante que el actor realiza manifestaciones de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD no ha resuelto en breve plazo, tal como se estableció en el acuerdo de reencauzamiento emitido en el expediente SUP-JDC-200/2017.

Si bien en dicho acuerdo de reencauzamiento, se expresó que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD quedaba vinculada para resolverlo a la brevedad, así como a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del citado partido político para rendir su informe correspondiente, en el caso se estima la procedencia de resolver el planteamiento de los actores a través del presente juicio, y no de manera incidental sobre el incumplimiento de lo determinado en el SUP-JDC-200/2017, dado que en este asunto no se dictó propiamente una sentencia estimatoria sobre la omisión o dilación de resolver la queja contra órgano, sino que se trató de un reencauzamiento que consideró establecer determinados lineamientos por economía procesal (rendición del informe de la Mesa Directiva y que el recurso partidista debía ser resuelto de manera pronta).

Si lineamientos pueden ser objeto requerimiento por parte de este Tribunal Federal para ser cumplidos en términos de los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación, lo cierto es que el actor ha optado por entablar la controversia a través del presente juicio, en el que de manera destacada impugna la omisión de precisamente resolver la queja intrapartidista; por lo cual es dable resolver dicha cuestión como acto reclamado en el presente juicio.

2. Litis en el presente juicio ciudadano.

El presente asunto, tiene su origen en la petición realizada por los actores el veinte de febrero del año en curso a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD, para que se convocara al Pleno de dicho consejo a una sesión extraordinaria (en virtud de haber transcurrido más de tres meses sin que se convocara a sesión del referido Consejo, lo cual los actores expresan que es violatorio de los artículos 91 del Estatuto y 45 del Reglamento de Consejos) y que al no mediar respuesta alguna por parte de la referida autoridad, el actor, entro otros, promovieron medio de impugnación el cual fue reencauzado por esta Sala Superior a queja intrapartidista contra órgano.

La Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, no ha emitido la resolución correspondiente, pues emitió un acuerdo de trámite de veintiuno de abril del presente año, en el que ordenó a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD que hiciera del conocimiento público la interposición del recurso mediante la cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fijó en los estrados, con el fin de que aquellos que se consideren terceros interesados puedan comparecer por escrito a dicho

procedimiento a efecto de manifestar lo que a su interés convenga.

También indicó, que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el punto anterior, la referida Mesa Directiva debía remitir el informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesario para la resolución del asunto; y, en su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismo.

Por tanto, la cuestión a resolver se centra en determinar si la dilación para resolver la queja contra órgano se encuentra justificada o no.

3. Determinación de esta Sala Superior.

El actor alega que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD debe resolver en breve plazo el recurso partidista de queja contra órgano, y al no haberlo hecho hasta el momento, se vulnera su derecho humano de acceso a la impartición de justicia y de la tutela judicial efectiva, en el sentido de que debe ser de forma expedita de

conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El agravio es sustancialmente **fundado**, dado que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD no acredita una causa que justifique mayor dilación para resolver la queja intrapartidista.

En efecto, del análisis de los elementos que integran los autos, se advierte que el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en el informe circunstanciado de veinticuatro de abril del año en curso, manifiesta que el medio de impugnación que le fue reencauzado por esta Sala Superior, lo recibió el seis de abril del año en curso, y quedó registrado e integrado en el expediente QO/NAL/90/2017.

Sobre la materia de la impugnación, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD únicamente manifiesta que ha emitido el acuerdo de veintiuno de abril del presente año, en el que ordenó a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD que hiciera del conocimiento público la interposición del recurso mediante la cédula que durante

un plazo de setenta y dos horas se fijó en los estrados, con el fin de que aquellos que se consideren terceros interesados puedan comparecer por escrito a dicho procedimiento a efecto de manifestar lo que a su interés convenga.

También indicó, que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el punto anterior, la referida Mesa Directiva debía remitir a la Comisión el informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesario para la resolución del asunto; y, en su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismo.

No obstante lo anterior, si bien avala el estado de sustanciación de la queja, también lo es que no expresa por qué hasta esa fecha se emitió el referido auto y, mucho menos, la probable fecha de resolución.

Conformadas así las posturas, tanto de los actores como de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, se considera que es existente la omisión injustificada de resolver la queja contra órgano.

SUP-JDC-276/2017

Las razones que sustentan esta determinación son las

siguientes:

La queja contra órgano se encuentra regulada de los

artículos 81 al 89 del Reglamento de Disciplina Interna del

Partido de la Revolución Democrática.

Tales preceptos establecen determinados plazos para la

tramitación y sustanciación de la queja, tales como:

Setenta y dos horas para la publicitación por parte

de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en el cual

podrán comparecer terceros interesados⁶.

Veinticuatro horas para remitir el asunto a la

Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD7.

También se establecen fases procesales para ofrecer

y rendir pruebas, así como para el desahogo de

diligencias ordenadas por la Comisión⁸, y una vez

6 Artículo 83, inciso b), y 84.

14

⁷ Artículo 85, primer párrafo.

⁸ Artículo 86 y 87.

sustanciado el asunto se dictará la resolución correspondiente⁹.

Si bien, en relación con estos últimos actos la normativa interna no establece plazos específicos, lo anterior no significa que se puedan dejar a tiempo indeterminado, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 Constitucional.

Por tanto, si la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD expresa que dictó el acuerdo de veintiuno de abril del presente año, mismo que fue notificado el veinticuatro siguiente, a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD, también se debe considerar que existen las fases procesales para ofrecer y rendir pruebas, así como para el desahogo de diligencias y que una vez sustanciado el asunto, se dictará la resolución correspondiente; sin que hasta este momento, se haya manifestado porque no ha sido factible resolver la queja por alguna razón válida.

Ahora bien, la materia de la impugnación de la queja intrapartidista se encuentra delimitada a resolver el

⁹ Artículo 89

planteamiento hecho, entre otros, por el actor, acerca de si existe omisión o no por parte de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD de dar contestación al escrito de los actores.

Es decir, ha quedado relatado que se hizo una solicitud a la referida Mesa Directiva el veinte de febrero de dos mil diecisiete, para que se convocara al pleno del Consejo Nacional del PRD a una sesión, a fin de tratar temas relacionados con la renovación de los órganos partidistas, sus convocatorias, y que el Instituto Nacional Electoral organizara las elecciones.

De esa manera, en las constancias de autos no se advierte alguna situación especial o dificultad específica, para sustanciar una controversia en la que se acredite o dilucide lo que corresponda, acerca de si un órgano del PRD, como lo es la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del partido político ha dado respuesta a la solicitud realizada por algunos de sus integrantes.

Máxime que al tratarse de una omisión que es un hecho negativo, en su caso, correspondería al órgano obligado acreditar el acto positivo que sería la respuesta correspondiente, o bien, lo que se estime que corresponda en relación con dicha solicitud que se formuló desde el veinte de febrero del presente año.

Por tanto, si la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD recibió el asunto el seis de abril del año en curso, y para la fecha en la que se dicta la presente ejecutoria han transcurrido treinta y cuatro días naturales para resolver, si un órgano partidista ha dado respuesta a una solicitud, se estima que dicha situación excede el tiempo razonablemente necesario para llevarlo a cabo.

En virtud de lo anterior, para esta Sala Superior la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD ha sido omisa de manera injustificada en resolver la queja contra órgano, lo cual afecta la tutela efectiva de derechos de los actores; por lo que debe ser reparado en términos del artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

4. Efectos.

I. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, resuelva lo que en Derecho proceda en relación a la queja contra órgano objeto del presente asunto.

II. Hecho lo anterior, la referida Comisión deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en el término de las veinticuatro horas siguientes a que esto suceda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

PRIMERO. Existe una omisión injustificada de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra órgano.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD citada, que resuelva la queja referida en el plazo establecido en esta ejecutoria.

SUP-JDC-276/2017

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

19

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO